

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 32/2012-J

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de julio de dos mil doce.

### ANTECEDENTES:

I. El veintidós de mayo de dos mil doce, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y bajo el folio **SSAI/00198112**, se requirió en correo electrónico:

*“...copia simple del Anteproyecto de la resolución y/o de la resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió el R.A. 150/2011, radicado ante el 6º Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el cual fue objeto de la facultad de atracción ejercida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente 0025/2011-00, radicado con el Ministro María Aguilar Morales. Nota.- el recurso de revisión fue interpuesto por el titular de la unidad de asuntos jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación del secretario de Comunicaciones y Transportes; por el Director General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Subsecretaría (sic) de Comunicaciones de la Secretaría (sic) de Comunicaciones y Transportes; por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría (sic) de la Función Pública; por el Delegado del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y por Arturo Rosas Barrientos, representante legal de la Quejosa Televisora del Valle de México, Sociedad Anónima de Capital Variable en contra de la sentencia de fecha 20 (veinte) de octubre de 2010, dictada por el juzgado primero de distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, con apoyo del juzgado quinto de distrito del Centro Auxiliar de la Primera (sic) Región con residencia en el Distrito Federal en el juicio de Amparo J.A. 189/2010 (expediente auxiliar 513/2010). Interpretación de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Ley Federal de Radio y Televisión y el Acuerdo por el que se adopta el estándar (sic) tecnológico de televisión digital terrestres y se establece la*

*política par ala (sic) transición a la televisión digital terrestre en México (TDT), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 (dos) de julio de 2004 para definir si la programación adicional que se transmite por una televisora en el canal analógico es un servicio de radiodifusión o telecomunicaciones (servicios denominado Hi-TV) determinar la naturaleza de la transmisión digital de la programación adicional y diferente de la desplegada en el canal analógico MPL/GRE.”*

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, el veintitrés de mayo de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó prevenir al solicitante en los términos siguientes:

*“(...) prevéngase por única ocasión al peticionario para que aclare su solicitud, en el sentido de que, precise el tipo de asunto, número de expediente e instancia del asunto de su interés, o bien, proporcione mayores datos que pudiesen facilitar su ubicación; toda vez que, con los datos por él aportados se localizó el Amparo en Revisión 69/2012 de la Segunda Sala, cuyas partes coinciden con las que indica, además de que se originó con motivo de la procedencia de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 251/2011, también de esa instancia.*

*Aunado a lo anterior, en caso de resultar de su interés el Amparo en Revisión 69/2012 de la Segunda Sala, solicítese al consultante indique el documento que desea obtener, es decir el proyecto de resolución presentado ante la Segunda Sala por la señora Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, la versión pública de la resolución definitiva, o bien ambos; lo anterior, toda vez que dicho dato resulta necesario para la localización de su información.”*

Posteriormente, el veintiocho de mayo del año en curso, el citado Coordinador de Enlace notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SSAI), la prevención señalada.

III. El treinta de mayo del presente año, el solicitante desahogó la prevención formulada en la que requirió:

***“Del Amparo en Revisión 69/2012 de la Segunda Sala, el proyecto de resolución presentado ante la Segunda Sala por la Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, así como la versión pública de la resolución definitiva de dicho asunto.”***

IV. El primero de junio de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 31, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ordenó abrir el expediente número **UE-J/472/2012**, para tramitar la solicitud de referencia; asimismo, el titular de Unidad de Enlace giró los oficios **DGCVS/UE/1451/2012** y **DGCVS/UE/1452/2012**, al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información requerida.

V. En respuesta, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante oficio número 160/2012, de cinco de junio de dos mil doce, informó:

*“...me permito hacer de su conocimiento que la información relativa al proyecto de resolución así como la versión pública del amparo en revisión 69/2012, del índice de esta Segunda Sala, es reservada, en virtud de que si bien esta Segunda*

*Sala ya emitió resolución definitiva respecto del asunto de mérito, ésta aún no ha sido documentada con el engrose respectivo. Es aplicable por analogía el Criterio 2/2007, contenido en la Clasificación de Información 19/2007-J, derivada de la solicitud presentada por Manuel Ochoa, de rubro: “PROBLEMARIOS RELACIONADOS CON ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SON DE NATURALEZA PÚBLICA, UNA VEZ FALLADOS LOS ASUNTOS DE MANERA DEFINITIVA.”*

**VI.** Mediante oficio CDAACL-ASCJN-0-589-05-2012, del ocho de junio de dos mil doce, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, señaló:

*(...)*

*Con los datos aportados por el peticionario, en específico, “Del Amparo en Revisión 69/2012 de la Segunda Sala, el proyecto de la resolución presentado ante la Segunda Sala por la Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos.”, se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Segunda Sala de este Alto Tribunal.*

*(...)*

**VII.** Una vez recibidos los informes de las áreas requeridas y debidamente integrado el expediente, el veinte de junio de dos mil doce, el titular de la Unidad de Enlace lo remitió a la Secretaría de

Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité, con el objeto de que fuera turnado al correspondiente integrante del Comité a fin de elaborar el proyecto de resolución respectivo, lo que se realizó mediante proveído de esa misma fecha al Director General de Asuntos Jurídicos; asimismo, por diverso proveído del mismo día se amplió el plazo para responder la solicitud materia de este expediente, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que lo requerido por el peticionario fue clasificado como reservado.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta resolución, se solicitó en correo electrónico 1) copia del proyecto de resolución que presentó la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos respecto del amparo en revisión 69/2012, y 2) la versión pública de la

resolución definitiva de dicho asunto, respecto de lo cual el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó que se trata de información reservada, en virtud de que si bien ya se emitió la resolución definitiva, ésta aún no ha sido documentada con el engrose respectivo, por otra parte, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, manifestó que no le ha sido remitido ese expediente para su resguardo.

En ese sentido, toda vez que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, no cuenta con el expediente bajo su resguardo pues no le ha sido remitido para su archivo; este Comité determina confirmar su informe de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>1</sup>.

Ahora bien, con la finalidad de que este Comité se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento respecto de la información solicitada debe tomarse en consideración lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>2</sup>, por la que se considera información reservada la correspondiente a expedientes judiciales

---

<sup>1</sup> **Artículo 42.** *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”*

<sup>2</sup> **Artículo 14.** *También se considerará como información reservada:*

*(...)*

*IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”*

en tanto no hayan causado estado; por tanto, se puede inferir –a *contrario sensu*- que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado y que el artículo 7, tercer párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>3</sup>, dispone que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Asimismo, destaca que en tanto el amparo en revisión 69/2012 de la Segunda Sala fue fallado el nueve de mayo del presente año, la información requerida es considerada de naturaleza pública. En este sentido se ha pronunciado este Comité al resolver, entre otras, las clasificaciones de información 50/2010-J, 14/2011-J y 10/2012-J, toda vez que en relación con sentencias dictadas por la Suprema Corte así como con los respectivos proyectos de resolución, ha estimado que basta el dictado de la sentencia para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a la versión pública correspondiente, incluso cuando al momento de la solicitud el respectivo acto jurídico aún no se haya documentado, pues al resultar ello indefectible será suficiente con la solicitud en comento para que al generarse el engrose, el órgano al que corresponda

---

<sup>3</sup> “**Artículo 7.** Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

(...)

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado”.

inicialmente tenerlo bajo su resguardo, realice los trámites necesarios para entregarlo al peticionario.

En consecuencia, toda vez que la información solicitada es de naturaleza pública y que no hay elementos para considerarla como reservada, se concede su acceso y se determina modificar el informe del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala. En ese sentido, dependiendo del trámite jurisdiccional del expediente en cuestión, la citada Secretaría de Acuerdos o el Centro de Documentación, el área que lo tenga bajo su resguardo, una vez que le sea notificada la presente resolución y cuente con el expediente correspondiente, deberá informar la disponibilidad del proyecto de resolución, así como de la resolución definitiva y, en su caso, el plazo y costo de la elaboración de la versión pública para que se ponga a disposición del solicitante cuando éste acredite el pago correspondiente.

Lo anterior, sin soslayar que la versión pública de la resolución definitiva del citado amparo en revisión se encuentra disponible para consulta en la liga de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>. Agotado el trámite anterior, deberá archivarse este expediente como asunto concluido.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA



## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 32/2012-J

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma el informe de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos del considerando II de esta clasificación.

**SEGUNDO.** Se modifica el informe del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, conforme a lo expuesto en la II consideración de esta resolución.

**TERCERO.** Se requiere al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y/o a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a la parte final de la última consideración de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de cinco de julio dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente, del Director General de Casas de la Cultura

Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO  
ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN  
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y  
PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE  
BUERON VALENZUELA.**